

de la ley 135 de 1943, requisito esencial en la demanda que nos ocupa, por lo que procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad estima que la demanda bajo estudio no debe ser admitida en vista de que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 17 de diciembre de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melquisidec Bernal Domínguez, en representación de ROSYBEL ANAIS LORENZO PINZÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03 de 21 de mayo de 2010, dictado por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFREN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL OFICIO N DINRA-STGO-009-09 DE 16 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 03 de enero de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	793-09

VISTOS:

El licenciado Alexander R. González G, actuando en representación del señor ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción, para que el Oficio N°DINRA-Stgo-009-09 de 16 de julio de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sea declarado nulo, por ilegal, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que se incurrió al no pronunciarse sobre el recurso interpuesto; y en consecuencia, se ordene su reincorporación al cargo que ocupaba antes de emitida la acción de personal de traslado.

ANTECEDENTES

En el fundamento de la demanda se pone en conocimiento de esta Sala que el señor Andrés Agustín López Pérez laboraba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ejerciendo el cargo de Calculista desde el año 1987 hasta el año 2002. Con posterioridad, ejerció diversos cargos dentro del referido departamento, ocupando en propiedad el cargo de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, desde el año 2005 hasta el momento en que se dictó el acto demandado.

Se señala que el señor López fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, a través de la Resolución N°048 de 4 de agosto de 2006, Certificado No.12239, en el cargo de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, por la Dirección General de Carrera Administrativa.

El acto demandado, Oficio No.DINRA-Stgo-009-09 de 16 de julio de 2009, suscrito por el Director de Reforma Agraria, le comunica al señor López, que a partir del día lunes 20 de julio de 2009, se le asignaba como Calculista en el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de dicha dirección, siendo notificado el día 17 de julio de 2009.

El apoderado judicial del actor, sostiene que la actuación del Director Nacional de Reforma Agraria infringe de forma directa por omisión, los artículos 5, 81, y 138, numeral 1, de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, normas referentes al ámbito de aplicación de la ley, condiciones para el traslado de un servidor público, y derechos de los servidores públicos de carrera administrativa, respectivamente.

Se sustenta la violación en que, aún cuando era un hecho comprobado que el funcionario se encontraba amparado por la carrera administrativa, se emitió el acto demandado sin hacer consideraciones de hecho ni de derecho, y sin observar las condiciones que necesariamente deben cumplirse para procederse al traslado. Agrega que esta situación es violatoria al derecho a la estabilidad en su cargo.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de nota DINRA-175-10 de 14 de abril de 2010, remitió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el que se señala que la decisión fue adoptada luego de una investigación a lo interno del departamento, a raíz de la gran cantidad de queja de

los usuarios, y que dio como resultado una gran cantidad de errores en la aprobación de los planos, entre los que se afectaban áreas protegidas, predios de la Junta Comunal de La Peña, y acciones que beneficiaban directamente al funcionario y a su hijo, situaciones que riñen con la conducta que el buen servidor público debe cumplir.

Se agrega que la medida adoptada lo que perseguía era seguridad y transparencia en el proceso de adjudicación, y de modo alguno afecta los derechos económicos de salario ni la antigüedad del funcionario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 979 de 2 de septiembre de 2010, solicita se desestime la demanda propuesta, con fundamento en que el traslado de que fue objeto el actor se dio como producto de la investigación realizada por el Director Nacional de esa entidad a lo interno del departamento de mensura y demarcación de tierras, debido a la gran cantidad de quejas presentadas por los usuarios en contra del señor Andrés López, quien tenía bajo su cargo la jefatura de ese departamento, así como los hallazgos que la misma arrojó.

Agrega que la jefatura de departamento de mensura y demarcación de tierras se encuentra adscrito directamente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que al utilizar el señor López, en beneficio propio, la facultad que la ley le otorgó para aprobar planos, el traslado era procedente como medida correctiva, de conformidad con el punto III, denominado "Disposiciones Generales", de la resolución 17 de 30 de diciembre de 1998, que regula el procedimiento técnico para el trámite de acciones de recursos humanos, publicado en Gaceta Oficial 24,197 de 11 de diciembre de 2000.

También sostiene que el término estabilidad e inamovilidad no son sinónimos, y que la estabilidad de los servidores públicos de carrera se encuentra condicionada, entre otras cosas, al desempeño honesto y responsable del puesto, condición que fue inobservada por el recurrente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, demanda el señor Andrés Agustín López Pérez, quien comparece en defensa de sus intereses, los cuales aduce le fueron vulnerados por el Oficio N° DINRA-Stgo-009-09 del 16 de julio de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, razón por la cual se encuentra investido de legitimación activa.

Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como autoridad administrativa del Estado por medio de la cual se expidió el acto demandado, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la ley 38 de 2000.

El fundamento de la demanda interpuesta es que la acción de personal, emitida por la entidad pública, consistente en un traslado de la posición de Jefe del Departamento de Mensura, de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que ocupaba el actor, al cargo de Calculista en el mismo departamento, es violatoria al orden legal establecido, toda vez que no se cumplieron los presupuestos de traslado que la ley 9 de 1994, de carrera administrativa, establece en su artículo 81 ni se respetó el derecho a la estabilidad que consagra el artículo 138 de la citada norma. De la misma forma, señala que esta ley establece en su artículo 5 la obligatoriedad de la carrera administrativa para todas las dependencias del Estado, situación esta que se denuncia como omitida por la entidad demandada.

Examinados los argumentos presentados por las partes del proceso y contrastados con el material probatorio y las normas que se denuncian infringidas, la Sala presenta las siguientes consideraciones:

A foja 54 del expediente se observa Nota DIGECA No.101-01-7825/2010 de 16 de diciembre de 2010, suscrita por la Directora General de la Carrera Administrativa, mediante la cual se informa a este Tribunal que el señor Andrés Agustín López Pérez, fue acreditado como Jefe de Departamento de Mensura y Demarcación en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución No. 48 de 4 de agosto de 2006. Esta situación también queda acreditada en el expediente de personal que sirve de antecedente en este proceso, en el cual se aprecia el certificado No 12239 de 4 de agosto de 2006, que le confiere la Dirección General de Carrera Administrativa.

Lo anterior, implica que al momento de la acción de traslado, el actor se encuentra investido del estatus de carrera administrativa, por lo que le asiste el derecho a la estabilidad y le aplican las normas de carrera administrativa.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la ley de carrera administrativa define el traslado como “la reubicación de un servidor público permanente con estatus de carrera a otro puesto del mismo nivel, jerarquía y condiciones económicas, en la misma institución o en otra incorporada a la Carrera Administrativa.” La misma ley, dispone en su artículo 81, cuáles son las condiciones que deben cumplirse para efectuarse una acción de traslado. Veamos:

“Artículo 81. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;

2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
3. Que el servidor público acepte el traslado;
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y
5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba. “

Al observarse la Nota DINRAStgo-009-09 de 16 de julio de 2009, acto demandado, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se advierte que se le informa al Ingeniero López, Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación, que se le asignará la función de Calculista a partir del 20 de julio de 2009, en dicho departamento, sin mayor motivación. (Cfr. foja 27 del expediente)

Aunque en el acto administrativo demandado no se encuentra ninguna motivación, el informe de conducta señala que “la decisión fue tomada, después de una investigación a lo interno del departamento, por parte del director nacional de reforma Agraria, ..., a raíz de la gran cantidad de quejas presentadas por los usuarios.”. En dicho informe se señala que la investigación dio como resultado una gran cantidad de errores en la aprobación de planos y actuaciones que resultaron en beneficio directo del Ingeniero López y su hijo. (Cfr. foja 36)

Al respecto, debe advertirse que la acción de traslado no se contempla en la ley de carrera administrativa como una medida sancionatoria; por otro lado, no hay en el expediente de personal remitido por la institución, constancia alguna de la investigación a la cual se alude como motivo de la acción de traslado.

Únicamente queda acreditado en el expediente de personal que el Ingeniero López fue sancionado con suspensión de dos días de labores, durante su función de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, en febrero de 2007, luego de que en la auditoría realizada a dos funcionarios de ese departamento, se determinara que realizaban trabajos privados dentro del horario de labores, y que esto era permitido por el jefe del departamento. Posterior a este hecho, no hay en dicho expediente de personal ninguna otra investigación.

Por consiguiente, quedan acreditadas las violaciones alegadas por la parte actora, de los artículos 5, 81 y 138 de la ley de carrera administrativa, al emitirse la acción de traslado, a través del acto demandado, sin seguirse los procedimientos y condiciones para realizar un traslado y desconocer el derecho a la estabilidad en el cargo que gozaba el ingeniero Andrés López.

En cuanto a las declaraciones solicitadas, resulta procedente que sea reincorporado al cargo de Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras, que ocupaba el Ingeniero López al momento del traslado. Se advierte, en este sentido que las constancias procesales dan cuenta que la acción de traslado solo implicó una

disminución de nivel y jerarquía, toda vez que las condiciones económicas y de antigüedad no fueron afectadas.

Como punto final, es un hecho público que debe ser tomado en cuenta, que la Dirección de Reforma Agraria, a la cuál pertenece el Departamento de Mensura, por disposición expresa del artículo 3 de la Ley 59 de 2010, que entró en vigencia el 8 de octubre de 2010, a escasos meses en que se interpuso esta demanda, dejó de ser parte de la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para formar parte de la nueva Autoridad Nacional de Tierras, hecho que debe ser tomado en consideración para los efectos de la ejecución de este acto.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Oficio N°DINRA-Stgo-009-09 de 16 de julio de 2009, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; y, en consecuencia, ORDENA el reintegro del ingeniero ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ al cargo que ocupaba en el momento en que fue trasladado, o a otro cargo de igual jerarquía, según la actual estructura de la Dirección de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. - EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 03 de enero de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 046-2006

VISTOS: